

**31914** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.*

Advertidas omisiones en el texto de los anexos del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de Servicios del

Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza que aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Estado», suplemento 2 del número 314, de 31 de diciembre de 1980, se subsanan a continuación las citadas omisiones:

En la página 3, relación 2.1, Edificios administrativos, debe añadirse al final:

Localidad	Desplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie	Titularidad	Situación jurídica	Renta anual 1981 — Pesetas
Barcelona.	Antonio Machado, 8, polígono «Cañellas», bloque 8, local 2.	Local utilizado por Instituto de BUB «Guineueta».		Estado.	Arrendado.	1.980.000
Lérida.	Rambla Ferrán, 2.	Dirección Provincial. Inspección Técnica.	300 m <sup>2</sup>	Estado.	Arrendado.	1.260.000
Tarragona.	Rambla Nova, 39.	Instituto de Psicología Aplicada y Psicotécnica.		Estado.	Arrendado.	88.408

## MINISTERIO DE DEFENSA

**31915** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 29105, en la disposición transitoria diez, segundo párrafo, donde dice: «... es igual o inferior al máximo de dos años de tiempo...», debe edcir: «... es igual o inferior al máximo de años de tiempo...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**31916** *CIRCULAR número 884, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tratamiento informático de la documentación de los impuestos especiales.*

Ilustrísimo señor:

El tratamiento informático de los documentos utilizados en relación con los impuestos especiales, de acuerdo con los criterios establecidos por el Centro Informático de Aduanas, exige como premisa indispensable, la utilización de claves con un significado único y claro para todos y cada uno de los documentos empleados. Por otra parte, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Ley 39/1979 y normativa complementaria aconseja la introducción de nuevas claves para algún supuesto no contemplado.

En otro orden de cosas, los impuestos especiales generan unas relaciones Administración-administrados que en lo que a estos últimos se refiere desciende del nivel de persona física o jurídica a: de establecimiento, lo que motiva que no baste con la información suministrada con el número de identificación fiscal, sino que se hace necesaria la creación de un código que individualice cada establecimiento.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.—Las claves a utilizar para consignar la actividad tanto del expedidor como del receptor en las guías de circulación, E-9, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1980, serán las que se expresan en el anexo 1 de la presente Circular, que modifican y sustituyen las que figuran al dorso de dichas guías.

Segunda.—Las oficinas gestoras procederán, antes del día 1 de febrero de 1983, a asignar a cada establecimiento incluido en los censos que obren en las mismas un código de identificación formado por los siguientes grupos de caracteres:

1.º Tres caracteres correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentre el establecimiento (anexo 3),

2.º Dos caracteres indicativos de la actividad industrial o comercial desarrollada, relacionada con el Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas o sobre Bebidas Refrescantes (anexo 1), y tres caracteres en las relacionadas con el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares (anexo 2).

3.º Un dígito que expresa el número de orden del establecimiento dentro de cada actividad, de los que una Empresa posee en el ámbito de cada Delegación de Hacienda.

4.º Ocho caracteres constitutivos del número de identificación fiscal.

Dentro de dicho plazo, las oficinas gestoras notificarán a cada establecimiento el código que les corresponde. Los titulares de establecimientos que aprecien algún error en los datos que se les comunican, así como aquellos a los que no se les haya notificado dicho código, se dirigirán a la oficina gestora correspondiente, dentro del mes de febrero de 1983, a fin de regularizar su situación.

Tercera.—En toda la documentación relativa a los impuestos especiales (declaraciones tributarias, tarjetas de suministro, guías, albaranes, conduces, cartas de uso, etc.) se consignará, en todo caso, en lugar del NIF, el código de identificación del establecimiento (CIE) en el que figura aquél contenido, a que se ha hecho mención en la norma anterior, de forma que resulte perfectamente legible.

En los pedidos de productos gravados por el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares sin pago del mismo, a que se refiere el último párrafo del apartado tercero del artículo 129, 2, del Reglamento, se consignará inexcusablemente el CIE del establecimiento adquirente, con el objeto de que el vendedor pueda hacerlo constar en la declaración anual E-14, a que se refiere el artículo 142, 5, de dicho texto. En dicho documento el CIE de los clientes se hará constar en los espacios destinados al NIF y clave de provincia de los mismos, a partir de los que se presenten hasta el 31 de marzo de 1984, correspondientes a las ventas o entregas de 1983.

Cuarta.—En las «Fichas de censo de industrias y actividades usuarias del alcohol», creadas por Resolución de este Centro directivo de 20 de mayo de 1980, actualmente en uso, se procederá por las oficinas gestoras a corregir las claves de actividad que hubiesen experimentado alteración como consecuencia de la presente Circular, así como a consignar el CIE que les correspondía.

Quinta.—Las oficinas gestoras se abstendrán de firmar el «Tomada nota», a que se refiere el artículo 69, 11, del Reglamento de Impuestos Especiales, en aquellas cartas de uso en que no se hagan constar expresamente los datos siguientes: peticionario (nombre o razón social, domicilio del establecimiento, código de identificación del mismo y actividad desarrollada); proveedor; clase de alcohol que se desea, con expresión, en los casos de alcoholes parcialmente desnaturalizados, del tipo de indicador a contener.

Sexta.—Las oficinas gestoras darán cuenta al Centro Informático de Aduanas (San Francisco de Sales, 6, Madrid-3) de las altas, bajas y variaciones habidas en los censos de personas afectadas por los impuestos especiales, a fin de conseguir la permanente actualización de los mismos.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de marzo de 1983, con excepción de los plazos establecidos en las normas segunda y tercera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de noviembre de 1982.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales. Antonio Rúa.

Ilmo. Sr. Deelgado de Hacienda de ...